



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00353 00
DEMANDANTE	Yuri Viviana Cendales Ramírez en representación de la menor de edad S.G.C.
DEMANDADO	Cristian Fabian Garzón Salazar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Cristian Fabian Garzón Salazar, presentó contestación a la demanda, dentro del término procesal oportuno, y confirió poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, en consecuencia al cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería judicial al abogado Mauricio Toro González.

Ahora bien, en el escrito de contestación, el representante judicial del demandado, propuso como excepción previa *"mi mandante no desconoce su obligación por el incumplimiento de las cuotas alimentarias de la menor SALOME GARZON CENDALES, por tal motivo, pretende llegar a un acuerdo de pago para*

ponerse al día en la obligación real pendiente con la menor, el cual será presentado en escrito aparte, frente a las medidas cautelares decretadas, le solicito inmediatamente subsanar el proceso en curso, pues estas han sido excesivas y están afectando los derechos fundamentales de mi prohijado y su hija menor LAURA MARIA GARZON LONDOÑO y su madre las cuales dependen económicamente de él."

Al respecto, es oportuno citar lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, que trata sobre la oportunidad para presentar excepciones previas:

"3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Énfasis del Despacho)

Ya en lo atinente a los hechos que configuran excepciones previas, se tiene que estos son taxativos, y se encuentran consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Bajo este escenario, es indiscutible concluir, que la denominada excepción previa, presentada por la parte demandante, no se encuentra enlistada en la normativa en cita, y en gracia de discusión, tampoco fue presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De lo anterior que, se rechazará la solicitud elevada por el demandado denominada "excepción previa".

Así las cosas, y en tanto no fueron presentadas excepciones de mérito, se ordenará que, por secretaria, sea ingresado este proceso nuevamente al despacho, a fin de continuar con el trámite legalmente previsto, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado Mauricio Toro González, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.074.526 y portador de la tarjeta profesional número 310.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado denominada "excepción previa", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaria, ingrésese este proceso nuevamente al Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de febrero de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 014

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria